

3. Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio equivalente al tipo de interés medio ponderado resultante en la subasta, por lo que se desembolsará el 96,802 y 95,038 por 100, respectivamente, del importe nominal adjudicado de Letras del Tesoro a doce y dieciocho meses.

4. Aunque los precios de las peticiones competitivas y no competitivas, incluida la segunda vuelta, se publican con tres decimales, según establece la Orden EHA/4247/2005, en su apartado 5.4.8.2.c), a efectos del cálculo del importe a pagar por el nominal adjudicado en cada petición los precios se aplican con todos los decimales.

Madrid, 22 de junio de 2006.—La Directora General del Tesoro y Política Financiera, Soledad Núñez Ramos.

11885 *RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2006, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2006.*

A efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en cumplimiento de la obligación de publicar semestralmente en el Boletín Oficial del Estado el tipo legal de interés de demora,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. En la última operación principal de financiación del Banco Central Europeo en el primer semestre de 2006, efectuada mediante subasta a tipo variable que ha tenido lugar el 27 de junio de 2006, el tipo de interés marginal resultante ha sido el 2,83 por 100.

2. En consecuencia a efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, el tipo legal de interés de demora a aplicar durante el segundo semestre natural de 2006 es el 9,83 por 100.

Madrid, 28 de junio de 2006.—La Directora General del Tesoro y Política Financiera, Soledad Núñez Ramos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

11886 *ORDEN ECI/2117/2006, de 16 de junio, por la que se convocan becas de movilidad, para el curso 2006-2007, para los alumnos universitarios que cursan estudios fuera de su Comunidad Autónoma.*

Todos los sectores educativos coinciden en que la movilidad de los estudiantes entre las distintas universidades y comunidades autónomas españolas es un importante factor de estímulo para la competitividad del sistema universitario y el consiguiente incremento de su calidad.

No obstante, para que la movilidad del alumnado sea una posibilidad real, no sólo deben articularse una serie de medidas destinadas a la apertura de los distritos universitarios que permitan el acceso de alumnos procedentes de los distintos territorios de España, sino que es también imprescindible establecer un sistema de becas y ayudas al estudio que permita hacer uso de la movilidad a cualquier estudiante con independencia de su nivel de renta familiar.

Con este objetivo, el Ministerio de Educación y Ciencia viene convocando desde el curso 1999-2000 becas denominadas de movilidad destinadas a aquellos estudiantes universitarios y de otros estudios superiores que han optado por seguir sus estudios en comunidad autónoma distinta a la de su domicilio familiar.

Como novedad, para este próximo curso 2006-2007, hay que destacar que la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reforma para el impulso de la productividad establece, en su disposición adicional novena, que las becas y ayudas al estudio que convoque el Ministerio de Educación y Ciencia para seguir estudios reglados y para las que no se fije un número determinado de beneficiarios se concederán de forma directa a los estudiantes tanto universitarios como no universitarios. Dispone,

asimismo, que el régimen de estas becas se establecerá por real decreto.

En cumplimiento de este mandato legal, el Real Decreto 468/2006, de 21 de abril, aprueba para el curso académico 2006-2007, las cuantías de las becas y ayudas al estudio incrementándolas en un 3 por ciento en relación con el pasado curso 2005-2006. El mismo Real Decreto determina también los umbrales de renta y patrimonio familiar que se elevan hasta en un 7 por ciento sobre el curso anterior, ampliando así el número de estudiantes que obtendrán beca.

Con estos parámetros, el Ministerio de Educación y Ciencia convoca a través de la presente orden, para el curso académico 2006-2007, las becas de movilidad.

Por todo ello y, de conformidad con el citado Real Decreto 468/2006, de 21 de abril y con la Orden de 6 de junio de 2005 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia, he dispuesto:

Destinatarios

Artículo 1.

Podrán solicitar las becas que se convocan por esta orden los estudiantes que durante el curso académico 2006-2007 cursen en centros ubicados en comunidad autónoma distinta a la de su domicilio familiar alguno de los estudios presenciales siguientes:

- 1) Los conducentes al título de licenciado, ingeniero, arquitecto, diplomado, maestro, ingeniero técnico y arquitecto técnico.
- 2) Cursos de adaptación para titulados de primer ciclo universitario que deseen proseguir estudios oficiales de licenciatura.
- 3) Enseñanzas de arte dramático, estudios superiores de música y de danza, enseñanzas de restauración y conservación de bienes culturales, estudios superiores de diseño y estudios superiores de artes plásticas.
- 4) Estudios religiosos superiores.

Clases y cuantías de las becas

Artículo 2.

1. Se convocan las siguientes modalidades de beca de movilidad:

Beca general de movilidad con residencia.
Beca especial de movilidad con residencia.
Beca general de movilidad sin residencia.
Beca especial de movilidad sin residencia.

Las cuantías de las becas de movilidad serán las siguientes:

	Euros
Beca general de movilidad con residencia	3.171,00
Beca especial de movilidad con residencia	5.351,00
Beca general de movilidad sin residencia	1.592,00
Beca especial de movilidad sin residencia	3.772,00

Además de estas cantidades, formará parte de la cuantía de las becas de movilidad el importe de los precios públicos por servicios académicos universitarios que se fijen para el curso académico 2006-2007. En el caso de alumnos de universidades privadas, esta parte de la cuantía de la beca de movilidad no excederá del importe de los precios públicos oficiales establecidos para la misma titulación y plan de estudios en los centros de titularidad pública de la comunidad autónoma en que cursen sus estudios.

Dicho importe se sustanciará mediante el mecanismo de su compensación a las universidades en los términos previstos en el artículo 19.3.

Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución y a lo dispuesto en la Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las Islas Baleares, las cuantías de las becas de movilidad, para los becarios con domicilio familiar en las Islas, serán las siguientes:

	Euros
Beca general de movilidad con residencia	3.689,00
Beca especial de movilidad con residencia	6.220,00

dida de eficacia de la representación, ello no necesariamente debe trascender en perjuicio de los terceros que con ese representante, aunque sólo fuera aparente, hubiesen contratado de buena fe (artículo 1.738 del Código civil). Esa buena fe cognoscitiva de la representación devenida ineficaz, como actitud intelectual referida en todo caso al momento de su ejercicio (y nunca, desde luego, a otro posterior, como el del acceso al registro del título otorgado o de otras pruebas o certificados contradictorios, pues mala fides superveniens non nocet), podrá ser cuestionable ante los tribunales, pero debe presumirse notarialmente y en la calificación registral, conforme a doctrina reiterada de esta Dirección General (Resoluciones de 9 de abril, 3 de junio y 19 de julio de 2003, 2 de enero y 5 de marzo de 2005): el difícil problema de si el hecho de constar en el Registro Mercantil alguna circunstancia o acto de la sociedad representada determinante de la pérdida de eficacia de la representación, cuando el apoderado continuaba en posesión del título representativo al ejercitarlo, excluye o no la buena fe del apoderado o su contratante (incluso la diligencia exigible al notario autorizante de la escritura), modalizando o no la oponibilidad registral, es materia a resolver por los Tribunales de justicia, ponderadas las circunstancias del caso, pero ajena al presente recurso, dentro de cuyo reducido ámbito no cabe sino presumir la buena fe de los otorgantes, sin menoscabo de la correspondiente eficacia e inscribibilidad de la escritura, al no darse ni haberse omitido en ella nada que induzca a lo contrario, según lo que de la misma resulta, todo ello sin perjuicio de la posible revisión judicial (incluso en cuanto a la diligencia exigible, en su caso, al notario autorizante).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación del Registrador, en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 30 de noviembre de 2005.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Alcalá de Henares número 4.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

359

CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 27 de diciembre de 2005, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se disponen determinadas emisiones de Bonos y Obligaciones del Estado en el mes de enero de 2006 y se convocan las correspondientes subastas.

Advertidas erratas en el texto de la mencionada Resolución, inserta en el Boletín Oficial del Estado n.º 3, de fecha 4 de enero, n.º de orden de publicación 123, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo, en el título de la primera Tabla de equivalencia, donde dice: «... entre precios y rendimientos para las Obligaciones del Estado a 3 años...», debe decir: «... entre precios y rendimientos para los Bonos del Estado a 3 años...»; y en la segunda tabla de equivalencias, la correspondiente a las Obligaciones del Estado a 10 años, donde dice: precio excupón 98,10, rendimiento bruto 3,276, debe decir: precio excupón 98,10, rendimiento bruto 3,376.

360

RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 2005, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2006.

A efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en cumplimiento de la obligación de

publicar semestralmente en el Boletín Oficial del Estado el tipo legal de interés de demora, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. En la última operación principal de financiación del Banco Central Europeo en el segundo semestre de 2005, efectuada mediante subasta a tipo variable que ha tenido lugar el 29 de diciembre de 2005, el tipo de interés marginal resultante ha sido el 2,25 por 100.

2. En consecuencia a efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, el tipo legal de interés de demora a aplicar durante el primer semestre natural de 2006 es el 9,25 por 100.

Madrid, 29 de diciembre de 2005.—La Directora general, Soledad Núñez Ramos.

361

RESOLUCIÓN de 7 de enero de 2006, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 5 y 7 de enero y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 5 y 7 de enero se han obtenido los siguientes resultados:

Día 5 de enero:

Combinación ganadora: 27, 40, 19, 10, 8, 12.

Número complementario: 46.

Número del reintegro: 1.

Día 7 de enero:

Combinación ganadora: 5, 31, 32, 35, 28, 4.

Número complementario: 48.

Número del reintegro: 9.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 12 y 14 de enero, a las 21,45 horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 7 de enero de 2006.—El Director General, P. D. (Resolución de 5 de septiembre de 2005), el Director Comercial, Jacinto Pérez Herrero.

362

RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro combinado y de daños excepcionales en níspero, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 2004, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

La Disposición Adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento.»

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., en la contratación del seguro combinado y de daños excepcionales en níspero; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

ria y 18.2 del Código de Comercio, pues de su simple lectura se advierte que en el ejercicio de su función pública el Registrador tiene tasados los medios de calificación siendo los mismos dos: El título presentado a inscripción y los asientos del Registro del que sea titular, lo que resulta plenamente armónico y coherente con la presunción de integridad y veracidad que se atribuye al documento público notarial ex artículo 17 bis de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862».

4. Examinado el título presentado a calificación se observa que el Notario ha reseñado adecuadamente los documentos de los que nacen las facultades representativas. Así, se manifiesta que los mismos son dos poderes conferidos, mediante escrituras públicas, autorizadas por los Notarios que se identifican, añadiendo la fecha del poder, el número de protocolo, los datos de inscripción, respectivamente. Asimismo se expresa que los apoderados aseveran la subsistencia de las facultades representativas que ejercitan (aseveración esta última que, por lo demás, no es imprescindible, según la doctrina de este Centro Directivo –cfr., por todas, la Resolución de 28 de mayo de 1999–, pues aparte que no hay norma que lo imponga, y su inclusión en las escrituras se debe más bien a una práctica reiterada, bien puede entenderse implícita en la afirmación de su cualidad de apoderado que hace el representante en el momento del otorgamiento). Nada hay que objetar, pues, a la existencia y regularidad de las reseñas.

Respecto del juicio de suficiencia el Notario expresa en el título lo siguiente: «Resultan sus facultades para este acto de la escritura de apoderamiento... de la que tengo a la vista y le devuelvo copia autorizada en la que se le atribuyen facultades suficientes para concertar y formalizar la presente escritura de compraventa, así como sus pactos complementarios...», «Tienen, a mi juicio, según intervienen, la capacidad legal necesaria para este acto, y juzgo suficientes las facultades representativas acreditadas para otorgar esta escritura de compraventa...».

Resulta evidente que el juicio de suficiencia contenido en la escritura es congruente y coherente con el negocio jurídico documentado en dicho título y con el mismo contenido de éste, ya que se trata de una escritura de compraventa.

Así las cosas, el recurso debe ser estimado en su integridad, ya que el Notario ha cumplido fielmente con sus obligaciones –reseñar el documento auténtico del que nacen las facultades representativas y emitir un juicio de suficiencia de éstas que resulta coherente con el negocio jurídico documentado.

Carecen, por tanto, de virtualidad alguna los obstáculos manifestados por el Registrador, ya que atendidos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, el Notario no tiene por qué reseñar en modo alguno el contenido del documento del que nacen las facultades representativas; en idéntico sentido, no puede el Registrador exigir que se le acompañe documento alguno, pues con tal actuación está infringiendo los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 17 bis de la Ley del Notariado, al tener que ejercer su función calificadora por lo que resulte del título y de los asientos del Registro, sin acudir a medios extrínsecos de calificación; por último, el juicio de suficiencia del Notario está suficientemente motivado, ya que resulta congruente con el contenido del negocio jurídico documentado en el título, siendo este aspecto capital el que debería haber calificado el Registrador, esto es, si es congruente el juicio de suficiencia emitido por el Notario con el contenido del título, examinado el negocio jurídico concluido.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 4 de mayo de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad número 6 de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

11834 *CORRECCIÓN de errores de la Orden DEF/1383/2005, de 11 de mayo, por la que se establecen los precios públicos por las prestaciones realizadas por el Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta.*

Padecidos errores en la Orden DEF/1383/2005, de 11 de mayo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de 18 de mayo, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página número 16685, en el apartado 1.2.2 párrafo tercero, donde dice: «... si el propietario solicitara repasar la yegua con uno reproductor...», debe decir: «... si el propietario solicitara repasar la yegua con un reproductor...».

En la página número 16687, en el Anexo, donde dice: «Categoría A: 150,00 euros», debe decir: «Categoría A: 155,00 euros».

En la página número 16688, en el Anexo, donde dice: «Categoría B: 350,00 euros», debe decir: «Categoría B: 365,00 euros», y donde dice: «Ramalazo P.R.E.», debe decir: «Ramalazo P.R.a.».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

11835 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 2005, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre del año 2005.*

A efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en cumplimiento de la obligación de publicar semestralmente en el Boletín Oficial del Estado el tipo legal de interés de demora,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. En la última operación principal de financiación del Banco Central Europeo en el primer semestre de 2005, efectuada mediante subasta a tipo variable que ha tenido lugar el 28 de junio de 2005, el tipo de interés marginal resultante ha sido el 2,05 por 100.

2. En consecuencia, a efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, el tipo legal de interés de demora a aplicar durante el segundo semestre natural de 2005 es el 9,05 por 100.

Madrid, 30 de junio de 2005.–La Directora General, P.D. de firma (Resolución de 23 de junio de 2005), la Subdirectora General de Legislación y Política Financiera, Marta de Castro Aparicio.

11836 *RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado del sorteo de «El Gordo de la Primitiva» celebrado el día 3 de julio y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de «El Gordo de la Primitiva» celebrado el día 3 de julio, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación Ganadora: 43, 29, 52, 15, 39.

Número Clave (Reintegro): 5.

El próximo sorteo que tendrá carácter público, se celebrará el día 10 de julio a las 12,00 horas en el Salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137 de esta Capital.

Madrid, 4 de julio de 2005.–El Director General, P. S. (R. D. 2069/99 de 30 del 12), el Director de Producción, Juan Antonio Cabrejas García.

MINISTERIO DE FOMENTO

11837 *ORDEN FOM/2187/2005, de 17 de junio, por la que se aprueba la valoración de los terrenos y de las aguas de la zona de servicio del puerto de A Coruña.*

El Organismo público Puertos del Estado ha remitido al Ministerio de Fomento para su aprobación la valoración de los terrenos y de las aguas de la zona de servicio del puerto de A Coruña, puerto de interés general del Estado, según lo determinado por el artículo 5 y el apartado 4 del

RESOLUCIÓN de 18 de enero de 2005, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo legal de interés de demora para el primer semestre natural del año 2005.

A efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en cumplimiento de la obligación de publicar semestralmente en el Boletín Oficial del Estado el tipo legal de interés de demora, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. En la última operación principal de financiación del Banco Central Europeo en el segundo semestre de 2004, efectuada mediante subasta a tipo variable que ha tenido lugar el 30 de diciembre de 2004, el tipo de interés marginal resultante ha sido el 2,09 por 100.
2. En consecuencia a efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, el tipo legal de interés de demora a aplicar durante el primer semestre natural de 2005 es el 9,09 por 100.»

Madrid, 18 de enero de 2005.—La Directora General, Belén Romana García.

REGLAMENTO (CE) Nº 2083/2005 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 2005****por el que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a sus umbrales de aplicación en materia de procedimientos de adjudicación de contratos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales ⁽¹⁾, y, en particular su artículo 69,

Vista la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios ⁽²⁾, y, en particular su artículo 78,

Prevía consulta al Comité consultivo para los contratos públicos,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 94/800/CE, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) ⁽³⁾, el Consejo aprobó el Acuerdo sobre contratación pública (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), que figura en el anexo 4 de dicha Decisión. Según dicho Acuerdo, las normas que prevé deben respetarse en cuanto los contratos en cuestión alcancen o superasen determinados importes, en lo sucesivo denominados «umbrales», que se expresan en derechos especiales de giro.
- (2) Las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE persiguen, entre otros, el objetivo de permitir a las entidades adjudicadoras y a los poderes adjudicadores que las aplican respetar al mismo tiempo las obligaciones del Acuerdo. A tal efecto, la Comisión debe verificar y, cuando pro-

ceda, revisar al alza o a la baja los umbrales previstos por dichas Directivas a los que afecta el Acuerdo, de modo que correspondan al contravalor en euros, redondeado al millar inferior, de los umbrales fijados en el Acuerdo. Los importes de los umbrales de las Directivas no equivalen a los contravalores de los umbrales del Acuerdo recalculados para el período comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2007. Por tanto, conviene proceder a su revisión.

- (3) Por otra parte, en las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE, y a fin de reducir el número de umbrales que deben respetarse, se han alineado los umbrales que no se derivan del Acuerdo con los que se derivan del mismo. Resulta igualmente apropiado revisarlos.
- (4) Estas modificaciones no afectan a las disposiciones nacionales de aplicación de las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE a partir de umbrales que sean inferiores a los mencionados en las Directivas.
- (5) Por consiguiente, deben modificarse en consecuencia las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Directiva 2004/17/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 16 queda modificado como sigue:
 - a) en la letra a), el importe de «473 000 EUR» se sustituye por «422 000 EUR»;
 - b) en la letra b), el importe de «5 923 000 EUR» se sustituye por «5 278 000 EUR».
- 2) El artículo 61 queda modificado como sigue:
 - a) en el apartado 1, el importe de «473 000 EUR» se sustituye por «422 000 EUR»;
 - b) en el apartado 2, el importe de «473 000 EUR» se sustituye por «422 000 EUR».

⁽¹⁾ DO L 134 de 30.4.2004, p. 1. Corrección de errores en el DO L 358 de 3.12.2004. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/51/CE (DO L 257 de 1.10.2005, p. 127).

⁽²⁾ DO L 134 de 30.4.2004, p. 114. Corrección de errores en el DO L 351 de 26.11.2004. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/75/CE de la Comisión (DO L 323 de 9.12.2005, p. 55).

⁽³⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 1.

Artículo 2

La Directiva 2004/18/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 7 queda modificado como sigue:

- a) en la letra a), el importe de «154 000 EUR» se sustituye por «137 000 EUR»;
- b) en la letra b), el importe de «236 000 EUR» se sustituye por «211 000 EUR»;
- c) en la letra c), el importe de «5 923 000 EUR» se sustituye por «5 278 000 EUR».

2) El artículo 8, párrafo primero, queda modificado como sigue:

- a) en la letra a), el importe de «5 923 000 EUR» se sustituye por «5 278 000 EUR»;
- b) en la letra b), el importe de «154 000 EUR» se sustituye por «211 000 EUR».

3) En el artículo 56, el importe de «5 923 000 EUR» se sustituye por «5 278 000 EUR».

4) En el artículo 63, apartado 1, párrafo primero, el importe de «5 923 000 EUR» se sustituye por «5 278 000 EUR».

5) El artículo 67, apartado 1, queda modificado como sigue:

- a) en la letra a), el importe de «154 000 EUR» se sustituye por «137 000 EUR»;
- b) en la letra b), el importe de «236 000 EUR» se sustituye por «211 000 EUR»;
- c) en la letra c), el importe de «236 000 EUR» se sustituye por «211 000 EUR».

Artículo 3

El Reglamento (CE) n° 1874/2004 de la Comisión ⁽¹⁾ queda derogado a partir del 1 de enero de 2006.

Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2005.

Por la Comisión

Charlie MCCREEVY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 326 de 29.10.2004, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 1874/2004 DE LA COMISIÓN**de 28 de octubre de 2004****por el que se modifica las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a sus umbrales de aplicación en materia de procedimientos de adjudicación de contratos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales⁽¹⁾, y, en particular su artículo 69,

Vista la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios⁽²⁾, y, en particular su artículo 78,

Prevía consulta al Comité consultivo para los contratos públicos,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por Decisión 94/800/CE, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994)⁽³⁾, el Consejo aprobó el Acuerdo de contratación pública (en lo sucesivo denominado el «Acuerdo»), que figura en el anexo 4 de dicha Decisión. Según dicho Acuerdo, las normas que prevé deben respetarse en cuanto los contratos en cuestión alcancen o sobrepasen determinados importes, en lo sucesivo denominados «umbrales», que se expresan en derechos especiales de giro.
- (2) Las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE persiguen, entre otros, el objetivo de permitir a las entidades adjudicadoras y a los poderes adjudicadores que las aplican respetar al mismo tiempo las obligaciones del Acuerdo. A tal efecto, la Comisión debe verificar y, cuando proceda, revisar al alza o a la baja los umbrales previstos por dichas Directivas a los que afecta el Acuerdo, de modo que correspondan al contravalor en euros, redondeado al millar inferior, de los umbrales fijados en el Acuerdo. Los importes de los umbrales de las Directivas no equivalen a los contravalores de los umbrales del Acuerdo recalculados para el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2005⁽⁴⁾. Por tanto, conviene proceder a su revisión.
- (3) Por otra parte, en las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE, y a fin de reducir el número de umbrales

que deben respetarse, se han alineado los umbrales que no se derivan del Acuerdo con los que se derivan del mismo. Resulta igualmente apropiado revisarlos.

(4) Estas modificaciones no afectan a las disposiciones nacionales de aplicación de las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE a partir de umbrales que sean inferiores a los mencionados en las Directivas.

(5) Procede, pues, modificar las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Directiva 2004/17/CE quedará modificada como sigue:

- 1) el artículo 16 quedará modificado como sigue:
 - a) en la letra a), el importe de «499 000 EUR» se sustituirá por «473 000 EUR»;
 - b) en la letra b), el importe de «6 242 000 EUR» se sustituirá por «5 923 000 EUR»;
- 2) el artículo 61 quedará modificado como sigue:
 - a) en el apartado 1, el importe de «499 000 EUR» se sustituirá por «473 000 EUR»;
 - b) en el apartado 2, el importe de «499 000 EUR» se sustituirá por «473 000 EUR».

Artículo 2

La Directiva 2004/18/CE quedará modificada como sigue:

- 1) el artículo 7 quedará modificado como sigue:
 - a) en la letra a), el importe de «162 000 EUR» se sustituirá por «154 000 EUR»;
 - b) en la letra b), el importe de «249 000 EUR» se sustituirá por «236 000 EUR»;
 - c) en la letra c), el importe de «6 242 000 EUR» se sustituirá por «5 923 000 EUR»;

⁽¹⁾ DO L 134 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.

⁽³⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 309 de 19.12.2003, p. 14.

2) el párrafo primero del artículo 8 quedará modificado como sigue:

a) en la letra a), el importe de «6 242 000 EUR» se sustituirá por «5 923 000 EUR»;

b) en la letra b), el importe de «249 000 EUR» se sustituirá por «154 000 EUR»;

3) en el artículo 56, el importe de «6 242 000 EUR» se sustituirá por «5 923 000 EUR»;

4) en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 63, el importe de «6 242 000 EUR» se sustituirá por «5 923 000 EUR»;

5) el apartado 1 del artículo 67 quedará modificado como sigue:

a) en la letra a), el importe de «162 000 EUR» se sustituirá por «154 000 EUR»;

b) en la letra b), el importe de «249 000 EUR» se sustituirá por «236 000 EUR»;

c) en la letra c), el importe de «249 000 EUR» se sustituirá por «236 000 EUR».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión
